



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001160

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026722001160:**

RESULTANDO

- I. El **25 de marzo de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, fue turnada a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** la solicitud de acceso a información con número de folio siguiente:

330026722001160:

"...SOLICITO LOS SHAPES FILES DE LOS PREDIOS YA SEAN EJIDOS O PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE LAS AREAS DE CORTA DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL MADERABLE Y NO MADERABLE, ESTUDIOS TECNICOS JUSTIFICATIVOS..."(sic)

Datos complementarios:

"...SHAPE FILES DE APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y NO MADERABLES VIGENTES..."(sic)

- II. Que mediante el oficio **SEMARNAT-BCS.UJ.116/2022**, de fecha 22 de abril de la presente anualidad, signado por el **Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, comunicó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **los siguientes documentos:**
- | | | | | |
|----------------------------------|-----|----------|--------------------------|----------------------------------|
| SEMARNAT-BCS.02.02.038/21 | con | bitácora | 03/B1-0006/12/20, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.221/20 | con | bitácora | 03/B1-0010/07/20, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.758/18 | con | bitácora | 03/B1-0012/10/18, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.098/20 | con | bitácora | 03/B1-0015/06/20, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.303/2 | con | bitácora | 03/B1-0018/06/21, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.081/19 | con | bitácora | 03/B1-0018/12/18, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.068/20 | con | bitácora | 03/B1-0021/07/19, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.620/18 | con | bitácora | 03/B1-0022/04/18, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.235/21 | con | bitácora | 03/B1-0029/04/21, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.239/20 | con | bitácora | 03/B1-0030/09/19, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.307/21 | con | bitácora | 03/B1-0031/11/18, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.304/21 | con | bitácora | 03/B1-0033/10/18, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.212/17 | con | bitácora | 03/B1-0042/12/16, | SEMARNAT-BCS.02.02.191/19 |
| con bitácora | | | 03/B1-0042/12/18, | SEMARNAT-BCS.02.02.295/20 |
| con bitácora | | | 03/B1-0046/06/20, | SEMARNAT-BCS.02.02.326/18 |
| con bitácora | | | 03/B1-0061/03/18, | SEMARNAT-BCS.02.02.682/18 |
| con bitácora | | | 03/B1-0084/11/16, | SEMARNAT-BCS.02.02.067/20 |
| con bitácora | | | 03/B1-0104/06/19, | SEMARNAT- |
| BCS.02.02.762/18 | con | bitácora | 03/B1-0125/06/17, | SEMARNAT- |



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001160

BCS.02.02.309/21	con	bitácora	03/B1-0130/06/21,	SEMARNAT-
BCS.02.02.308/21	con	bitácora	03/B1-0131/06/21,	SEMARNAT-
BCS.02.02.037/19	con	bitácora	03/B1-0152/09/18,	SEMARNAT-
BCS.02.02.149/18	con	bitácora	03/B1-0190/08/17,	SEMARNAT-
BCS.02.02.112/20	con	bitácora	03/F7-0001/06/20,	SEMARNAT-
BCS.02.02.114/20	con	bitácora	03/F7-0002/06/20,	SEMARNAT-
BCS.02.02.324/20	con	bitácora	03/F7-0005/12/20,	SEMARNAT-
BCS.02.02.040/19	con	bitácora	03/F7-0008/12/18,	SEMARNAT-
BCS.02.02.063/20	con	bitácora	03/F7-0009/12/19,	SEMARNAT-
BCS.02.02.054/21	con	bitácora	03/F7-0010/02/21,	SEMARNAT-
BCS.02.02.477/21	con	bitácora	03/F7-0011/09/21,	SEMARNAT-
BCS.02.02.103/20	con	bitácora	03/F7-0012/06/20,	SEMARNAT-
BCS.02.02.119/20	con	bitácora	03/F7-0014/06/20,	SEMARNAT-
BCS.02.02.120/20	con	bitácora	03/F7-0016/06/20,	SEMARNAT-
BCS.02.02.005/20	con	bitácora	03/F7-0017/12/19,	SEMARNAT-
BCS.02.02.037/21	con	bitácora	03/F7-0018/01/21,	SEMARNAT-
BCS.02.02.104/20	con	bitácora	03/F7-0020/06/20,	SEMARNAT-
BCS.02.02.038/19	con	bitácora	03/F7-0021/10/18,	SEMARNAT-
BCS.02.02.082/19	con	bitácora	03/F7-0024/12/18,	SEMARNAT-
BCS.02.02.459/18	con	bitácora	03/F7-0025/10/17,	SEMARNAT-
BCS.02.02.311/20	con	bitácora	03/F7-0026/06/20,	SEMARNAT-
BCS.02.02.300/18	con	bitácora	03/F7-0029/12/17,	SEMARNAT-
BCS.02.02.121/19	con	bitácora	03/F7-0032/03/19,	SEMARNAT-
BCS.02.02.386/17	con	bitácora	03/F7-0032/04/17,	SEMARNAT-
BCS.02.02.039/19	con	bitácora	03/F7-0033/11/18,	SEMARNAT-
BCS.02.02.306/21	con	bitácora	03/F7-0035/04/21,	SEMARNAT-
BCS.02.02.139/19	con	bitácora	03/F7-0036/04/19,	SEMARNAT-
BCS.02.02.119/19	con	bitácora	03/F7-0040/03/19,	SEMARNAT-
BCS.02.02.371/18	con	bitácora	03/F7-0041/12/17,	SEMARNAT-
BCS.02.02.124/19	con	bitácora	03/F7-0043/12/18,	SEMARNAT-
BCS.02.02.305/21	con	bitácora	03/F7-0044/05/21,	SEMARNAT-
BCS.02.02.140/19	con	bitácora	03/F7-0048/04/19,	SEMARNAT-
BCS.02.02.120/19	con	bitácora	03/F7-0049/03/19,	SEMARNAT-
BCS.02.02.364/18	con	bitácora	03/F7-0052/03/18,	SEMARNAT-
BCS.02.02.238/19	con	bitácora	03/F7-0060/06/19,	SEMARNAT-
BCS.02.02.197/19	con	bitácora	03/F7-0061/03/19,	SEMARNAT-
BCS.02.02.207/17	con	bitácora	03/F7-0073/02/17,	SEMARNAT-
BCS.02.02.349/21	con	bitácora	03/F7-0075/08/21,	SEMARNAT-
BCS.02.02.054/19	con	bitácora	03/F7-0089/09/18,	SEMARNAT-
BCS.02.02.403/21	con	bitácora	03/F7-0132/06/21,	SEMARNAT-
BCS.02.02.025/19	con	bitácora	03/F7-0156/09/18,	SEMARNAT-
BCS.02.02.177/21	con	bitácora	03/AS-0037/09/19,	SEMARNAT-
BCS.02.02.094/21	con	bitácora	03/AQ-0013/07/20,	SEMARNAT-
BCS.02.02.346/21	con	bitácora	03/AQ-0005/05/21,	SEMARNAT-



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001160

BCS.02.02.426/17 con bitácora 03/C7-0027/12/16, SEMARNAT-
 BCS.02.02.538/18 con bitácora 03/AS-0034/04/18, SEMARNAT-
 BCS.02.02.170/18 con bitácora 03/AS-0008/11/18, SEMARNAT-
 BCS.02.02.537/18 con bitácora 03/AS-0009/03/18, SEMARNAT-
 BCS.02.02.317/19 con bitácora 03/AS-0093/05/19, SEMARNAT-
 BCS.02.02.394/18 con bitácora 03/AQ-0003/07/17, incluyen información clasificada como confidencial, debido a que integra en su contenido **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
<p>Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - SEMARNAT-BCS.02.02.038/21 con bitácora 03/B1-0006/12/20 - SEMARNAT-BCS.02.02.221/20 con bitácora 03/B1-0010/07/20 - SEMARNAT-BCS.02.02.758/18 con bitácora 03/B1-0012/10/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.098/20 con bitácora 03/B1-0015/06/20 - SEMARNAT-BCS.02.02.303/2 con bitácora 03/B1-0018/06/21 - SEMARNAT-BCS.02.02.081/19 con bitácora 03/B1-0018/12/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.068/20 con bitácora 03/B1-0021/07/19 - SEMARNAT-BCS.02.02.620/18 con bitácora 03/B1-0022/04/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.235/21 con bitácora 03/B1-0029/04/21 - SEMARNAT-BCS.02.02.239/20 con bitácora 03/B1-0030/09/19 - SEMARNAT-BCS.02.02.307/21 con bitácora 03/B1-0031/11/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.304/21 	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables del promovente en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular.</p> <p>El cual consiste en: CURP, RFC, CORREO ELECTRÓNICO Y DOMICILIO PARTICULAR DEL PROMOVENTE.</p>	<p>Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001160

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
<p>con bitácora 03/B1-0033/10/18</p> <ul style="list-style-type: none">- SEMARNAT-BCS.02.02.212/17 con bitácora 03/B1-0042/12/16- SEMARNAT-BCS.02.02.191/19 con bitácora 03/B1-0042/12/18- SEMARNAT-BCS.02.02.295/20 con bitácora 03/B1-0046/06/20- SEMARNAT-BCS.02.02.326/18 con bitácora 03/B1-0061/03/18- SEMARNAT-BCS.02.02.682/18 con bitácora 03/B1-0084/11/16- SEMARNAT-BCS.02.02.067/20 con bitácora 03/B1-0104/06/19- SEMARNAT-BCS.02.02.762/18 con bitácora 03/B1-0125/06/17- SEMARNAT-BCS.02.02.309/21 con bitácora 03/B1-0130/06/21- SEMARNAT-BCS.02.02.308/21 con bitácora 03/B1-0131/06/21- SEMARNAT-BCS.02.02.037/19 con bitácora 03/B1-0152/09/18- SEMARNAT-BCS.02.02.149/18 con bitácora 03/B1-0190/08/17- SEMARNAT-BCS.02.02.112/20 con bitácora 03/F7-0001/06/20- SEMARNAT-BCS.02.02.114/20 con bitácora 03/F7-0002/06/20- SEMARNAT-BCS.02.02.324/20 con bitácora 03/F7-0005/12/20- SEMARNAT-BCS.02.02.040/19 con bitácora 03/F7-0008/12/18- SEMARNAT-BCS.02.02.063/20 con bitácora 03/F7-0009/12/19- SEMARNAT-BCS.02.02.054/21 con bitácora 03/F7-0010/02/21- SEMARNAT-BCS.02.02.477/21 con bitácora 03/F7-0011/09/21- SEMARNAT-BCS.02.02.103/20 con bitácora 03/F7-0012/06/20- SEMARNAT-BCS.02.02.119/20 con bitácora 03/F7-0014/06/20- SEMARNAT-BCS.02.02.120/20 con bitácora 03/F7-0016/06/20- SEMARNAT-BCS.02.02.005/20 con bitácora 03/F7-0017/12/19- SEMARNAT-BCS.02.02.037/21 con bitácora 03/F7-0018/01/21- SEMARNAT-BCS.02.02.104/20		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001160

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
<p>con bitácora 03/F7-0020/06/20 - SEMARNAT-BCS.02.02.038/19 con bitácora 03/F7-0021/10/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.082/19 con bitácora 03/F7-0024/12/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.459/18 con bitácora 03/F7-0025/10/17 - SEMARNAT-BCS.02.02.311/20 con bitácora 03/F7-0026/06/20 - SEMARNAT-BCS.02.02.300/18 con bitácora 03/F7-0029/12/17 - SEMARNAT-BCS.02.02.121/19 con bitácora 03/F7-0032/03/19 - SEMARNAT-BCS.02.02.386/17 con bitácora 03/F7-0032/04/17 - SEMARNAT-BCS.02.02.039/19 con bitácora 03/F7-0033/11/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.306/21 con bitácora 03/F7-0035/04/21 - SEMARNAT-BCS.02.02.139/19 con bitácora 03/F7-0036/04/19 - SEMARNAT-BCS.02.02.119/19 con bitácora 03/F7-0040/03/19 - SEMARNAT-BCS.02.02.371/18 con bitácora 03/F7-0041/12/17 - SEMARNAT-BCS.02.02.124/19 con bitácora 03/F7-0043/12/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.305/21 con bitácora 03/F7-0044/05/21 - SEMARNAT-BCS.02.02.140/19 con bitácora 03/F7-0048/04/19 - SEMARNAT-BCS.02.02.120/19 con bitácora 03/F7-0049/03/19 - SEMARNAT-BCS.02.02.364/18 con bitácora 03/F7-0052/03/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.238/19 con bitácora 03/F7-0060/06/19 - SEMARNAT-BCS.02.02.197/19 con bitácora 03/F7-0061/03/19 - SEMARNAT-BCS.02.02.207/17 con bitácora 03/F7-0073/02/17 - SEMARNAT-BCS.02.02.349/21 con bitácora 03/F7-0075/08/21 - SEMARNAT-BCS.02.02.054/19 con bitácora 03/F7-0089/09/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.403/21 con bitácora 03/F7-0132/06/21 - SEMARNAT-BCS.02.02.025/19</p>		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001160

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
con bitácora 03/F7-0156/09/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.177/21 con bitácora 03/AS-0037/09/19 - SEMARNAT-BCS.02.02.094/21 con bitácora 03/AQ-0013/07/20 - SEMARNAT-BCS.02.02.346/21 con bitácora 03/AQ-0005/05/21 - SEMARNAT-BCS.02.02.426/17 con bitácora 03/C7-0027/12/16 - SEMARNAT-BCS.02.02.538/18 con bitácora 03/AS-0034/04/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.170/18 con bitácora 03/AS-0008/11/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.537/18 con bitácora 03/AS-0009/03/18 - SEMARNAT-BCS.02.02.317/19 con bitácora 03/AS-0093/05/19 - SEMARNAT-BCS.02.02.394/18 con bitácora 03/AQ-0003/07/17		

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001160

física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I**, del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el oficio **SEMARNAT-BCS.UJ.116/2022**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular de persona física	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal 119, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por



RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001160

Datos Personales	Sustento
	ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico Clave Única del Registro de Población (CURP) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

VI. En conclusión este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, aquellos mediante los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que, en el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, además, tal y como se mencionó anteriormente, los sujetos obligados sólo pueden permitir el acceso a información confidencial cuando se obtenga consentimiento de los particulares titulares de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto, se estima que los documentos solicitados contienen información confidencial, debido a que integran en su contenido datos personales que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre, domicilio, teléfono, CURP, RFC y correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el



Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de**



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001160

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, respecto de la información que integran los **Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES siguientes: SEMARNAT-BCS.02.02.038/21 con bitácora 03/B1-0006/12/20, SEMARNAT-BCS.02.02.221/20 con bitácora 03/B1-0010/07/20, SEMARNAT-BCS.02.02.758/18 con bitácora 03/B1-0012/10/18, SEMARNAT-BCS.02.02.098/20 con bitácora 03/B1-0015/06/20, SEMARNAT-BCS.02.02.303/2 con bitácora 03/B1-0018/06/21, SEMARNAT-BCS.02.02.081/19 con bitácora 03/B1-0018/12/18, SEMARNAT-BCS.02.02.068/20 con bitácora 03/B1-0021/07/19, SEMARNAT-BCS.02.02.620/18 con bitácora 03/B1-0022/04/18, SEMARNAT-BCS.02.02.235/21 con bitácora 03/B1-0029/04/21, SEMARNAT-BCS.02.02.239/20 con bitácora 03/B1-0030/09/19, SEMARNAT-BCS.02.02.307/21 con bitácora 03/B1-0031/11/18, SEMARNAT-BCS.02.02.304/21 con bitácora 03/B1-0033/10/18, SEMARNAT-BCS.02.02.212/17 con bitácora 03/B1-0042/12/16, SEMARNAT-BCS.02.02.191/19 con bitácora 03/B1-0042/12/18, SEMARNAT-BCS.02.02.295/20 con bitácora 03/B1-0046/06/20, SEMARNAT-BCS.02.02.326/18 con bitácora 03/B1-0061/03/18, SEMARNAT-BCS.02.02.682/18 con bitácora 03/B1-0084/11/16, SEMARNAT-BCS.02.02.067/20 con bitácora 03/B1-0104/06/19, SEMARNAT-BCS.02.02.762/18 con bitácora 03/B1-0125/06/17, SEMARNAT-BCS.02.02.309/21 con bitácora 03/B1-0130/06/21, SEMARNAT-BCS.02.02.308/21 con bitácora 03/B1-0131/06/21, SEMARNAT-BCS.02.02.037/19 con bitácora 03/B1-0152/09/18, SEMARNAT-BCS.02.02.149/18 con bitácora 03/B1-0190/08/17, SEMARNAT-BCS.02.02.112/20 con bitácora 03/F7-0001/06/20, SEMARNAT-BCS.02.02.114/20 con bitácora 03/F7-0002/06/20, SEMARNAT-BCS.02.02.324/20 con bitácora 03/F7-0005/12/20, SEMARNAT-BCS.02.02.040/19 con bitácora 03/F7-0008/12/18, SEMARNAT-BCS.02.02.063/20 con bitácora 03/F7-0009/12/19, SEMARNAT-BCS.02.02.054/21 con bitácora 03/F7-0010/02/21, SEMARNAT-BCS.02.02.477/21 con bitácora 03/F7-0011/09/21, SEMARNAT-BCS.02.02.103/20 con bitácora 03/F7-0012/06/20, SEMARNAT-BCS.02.02.119/20 con bitácora 03/F7-0014/06/20, SEMARNAT-BCS.02.02.120/20 con bitácora 03/F7-0016/06/20, SEMARNAT-BCS.02.02.005/20 con bitácora 03/F7-0017/12/19, SEMARNAT-BCS.02.02.037/21 con bitácora 03/F7-0018/01/21, SEMARNAT-BCS.02.02.104/20 con bitácora 03/F7-0020/06/20, SEMARNAT-BCS.02.02.038/19 con bitácora 03/F7-0021/10/18, SEMARNAT-BCS.02.02.082/19 con bitácora 03/F7-0024/12/18, SEMARNAT-BCS.02.02.459/18 con bitácora 03/F7-0025/10/17, SEMARNAT-BCS.02.02.311/20 con bitácora 03/F7-0026/06/20, SEMARNAT-**



*BCS.02.02.300/18 con bitácora 03/F7-0029/12/17, SEMARNAT-BCS.02.02.121/19 con bitácora 03/F7-0032/03/19, SEMARNAT-BCS.02.02.386/17 con bitácora 03/F7-0032/04/17, SEMARNAT-BCS.02.02.039/19 con bitácora 03/F7-0033/11/18, SEMARNAT-BCS.02.02.306/21 con bitácora 03/F7-0035/04/21, SEMARNAT-BCS.02.02.139/19 con bitácora 03/F7-0036/04/19, SEMARNAT-BCS.02.02.119/19 con bitácora 03/F7-0040/03/19, SEMARNAT-BCS.02.02.371/18 con bitácora 03/F7-0041/12/17, SEMARNAT-BCS.02.02.124/19 con bitácora 03/F7-0043/12/18, SEMARNAT-BCS.02.02.305/21 con bitácora 03/F7-0044/05/21, SEMARNAT-BCS.02.02.140/19 con bitácora 03/F7-0048/04/19, SEMARNAT-BCS.02.02.120/19 con bitácora 03/F7-0049/03/19, SEMARNAT-BCS.02.02.364/18 con bitácora 03/F7-0052/03/18, SEMARNAT-BCS.02.02.238/19 con bitácora 03/F7-0060/06/19, SEMARNAT-BCS.02.02.197/19 con bitácora 03/F7-0061/03/19, SEMARNAT-BCS.02.02.207/17 con bitácora 03/F7-0073/02/17, SEMARNAT-BCS.02.02.349/21 con bitácora 03/F7-0075/08/21, SEMARNAT-BCS.02.02.054/19 con bitácora 03/F7-0089/09/18, SEMARNAT-BCS.02.02.403/21 con bitácora 03/F7-0132/06/21, SEMARNAT-BCS.02.02.025/19 con bitácora 03/F7-0156/09/18, SEMARNAT-BCS.02.02.177/21 con bitácora 03/AS-0037/09/19, SEMARNAT-BCS.02.02.094/21 con bitácora 03/AQ-0013/07/20, SEMARNAT-BCS.02.02.346/21 con bitácora 03/AQ-0005/05/21, SEMARNAT-BCS.02.02.426/17 con bitácora 03/C7-0027/12/16, SEMARNAT-BCS.02.02.538/18 con bitácora 03/AS-0034/04/18, SEMARNAT-BCS.02.02.170/18 con bitácora 03/AS-0008/11/18, SEMARNAT-BCS.02.02.537/18 con bitácora 03/AS-0009/03/18, SEMARNAT-BCS.02.02.317/19 con bitácora 03/AS-0093/05/19, SEMARNAT-BCS.02.02.394/18 con bitácora 03/AQ-0003/07/17; y se concluyó que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I**, del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.*

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** en el oficio **SEMARNAT-BCS.UJ.116/2022**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

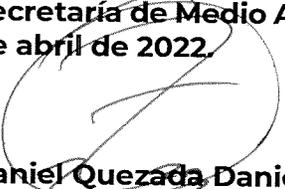
"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001160

fracción I, del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108, de la LFTAIP y 111, de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142, de la LGTAIP y 147, de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 29 de abril de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

